

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo **81/DR-C/2016**, instruido en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** EN SU momento **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de “que el juez de distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al “dictarla.”-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, parte infine, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría.-----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y del estudio efectuado al presente sumario, mediante auto de 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis (folios 191 a 198, del expediente en que se actúa), se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a la presunta responsable a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-C/M-09/2611/2016, de 29

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, notificado el 08 ocho de noviembre de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 200 al 206 y 208, respectivamente, del procedimiento administrativo); se le hizo saber textualmente las presuntas irregularidades que se le imputan.-----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

En principio el carácter de servidor público de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, momento de los hechos denunciados se desempeñaba como servidor público como Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas”, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, cargo que se acredita con la siguiente documentación: nombramiento con número de folio DAP/DPSE/00515/03, de fecha Se eliminan veintitrés palabras que conforman la fecha de nombramiento y sus efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, expedido por la entonces Secretaría de Administración; y con la constancia de servicio activo número 003209, de fecha 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, expedida por el Departamento de Archivo General de la Dirección de Administración de Personal, de la Secretaría de Educación (visibles en copias certificadas, en el anexo 7, fojas 71 y 77, del sumario);

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

documentales que gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas.-----

Ahora bien, de autos se tiene plenamente acreditado que la antes mencionada faltó a los principios de legalidad y honradez, a los que estaba obligada como servidor público, infringiendo con ello las fracciones V, XXI y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, puesto que la inculpada con las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, no observó buena conducta en su empleo e incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y, con las demás obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos específicamente con los artículos 40, fracciones III y VI de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; 8º fracción I, del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud; 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; y, los Principios de Integridad del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, específicamente el de la Integridad, que a la letra indican: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXI.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”. -----

Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas

“Artículo 40.- Son obligaciones de los trabajadores:

III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo y el Reglamento Interior de su dependencia o entidad; VI. Asistir puntualmente a sus labores”. -----

-

Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud

“Artículo 8º. Además de las obligaciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, tendrán las siguientes obligaciones: I. Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que disponen los planes y programas de labores asignados por las autoridades.” -----

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación

“Artículo 10.- El desempeño de los servidores públicos de la Secretaría se regirá por los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables”. - -

Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas

“Integridad.- El Servidor Público, en el desempeño de sus funciones, se conducirá con honestidad, responsabilidad, profesionalismo, eficiencia y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

eficacia, de tal modo que sus acciones fomenten la credibilidad de la sociedad, de las instituciones públicas y contribuyan a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad".-----

- - - Se dice lo anterior, en razón de que la conducta de la inculpada, encuadra en las hipótesis señaladas en los citados preceptos, ya que se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, concatenando el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos denunciados como Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, con la responsabilidad que se le atribuye, se advierte que todo servidor público tiene las siguientes obligaciones: salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden a su empleo, cargo o comisión; y sin perjuicio de sus derechos laborales, tenía la obligación de carácter general de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, las demás que le impusieran las leyes y reglamentos. Por lo que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, estaba constreñida a cumplir con las obligaciones que le impusieran las condiciones generales de trabajo y el Reglamento Interior de su Dependencia de adscripción; siendo entonces, que el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, le obligaba a prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que disponen los planes y programas de labores asignados por las autoridades; asimismo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Educación, le constreñía, la obligación de que su desempeño como servidor público de la Secretaría debía regirse por los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables; y de conformidad con el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, estaba constreñida a conducirse, en el desempeño de sus funciones, con honestidad, responsabilidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, de tal modo que sus acciones fomentaran la credibilidad de la sociedad de las instituciones públicas y contribuyera a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad. - - - - -

- - - Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se demuestra que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quien en el momento de los hechos denunciados se desempeñaba con funciones de **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, no cumplió con lo anterior, ya que no asistió a sus labores, con la debida justificación el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, asimismo, presentó a su superior jerárquico **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** licencia médica apócrifa, con número de serie AA 97294, con fecha de expedición de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, por medio de la cual, presuntamente la Dra. Karen Lisset Molina Altuzar, adscrita al Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, le autorizó 1 (uno) día de incapacidad, correspondiente

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

al 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, tal y como consta en copia certificada en las piezas procesales, en el anexo 10, a foja 158; siendo que dicho documento no fue reconocido como válido por la médico signante, quien mediante Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, manifestó todas y cada una de las irregularidades presentadas en dicho formato; así también, con lo señalado en su escrito de 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Contraloría Interna, en la Secretaría de Educación, dependiente de ésta Secretaría (documentos visibles en copias certificadas en el anexo 8, fojas 84 a 86, del presente sumario), tal y como se reitera en el oficio número HEVM/D/10/2016, de 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, y dirigido al Titular de la Contraloría Interna antes citada; y con el Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, para hacer constar la comparecencia de Jaime Fernando Ovando Aquino, en su calidad de Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, en la que manifestó todas y cada una de las irregularidades presentadas en dicho formato (documentos visibles en copias certificadas en el anexo 8, a fojas 80 a 82, del presente sumario).- - - - -

- - - Lo anterior se robustece con el Informe de Resultados, realizado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación de esta Dependencia, fechado 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis (visible en el anexo 1, a fojas 08 a 10 del sumario), en el cual se señala textualmente, lo siguiente:-----

“...III. Obtención de Resultados

Ahora bien, mediante Oficio No. HEVM/D/10/2016, de fecha 19 de enero del año 2016, el C. Dr. Jaime F. Ovando Aquino, Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; informa en relación a la licencia médica con serie AA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

97294, lo siguiente: Que la licencia médica con número de serie **AA 97294**, en donde se encuentra plasmado el visto bueno debidamente firmado, con el nombre de Dr. Javier Ovando Aquino, no lo reconoce como suya y es totalmente apócrifa, que su nombre correcto es Jaime Fernando Ovando Aquino; el formato de la licencia médica es totalmente apócrifo; agregando copia del formato original de dicha licencia, al escrito de cuenta; que no es el sello que se utiliza en el Hospital de Especialidades “Vida Mejor”. Asimismo anexa Acta circunstanciada de Hechos original, de fecha 18 de enero del año 2016, en la que, el C. Dr. Jaime F. Ovando Aquino, encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades Vida Mejor, manifestó que la licencia médica con serie **AA 97294**, es apócrifa.

Con escrito de fecha 19 de enero del año 2016, la **Dra. Karen Lisset Molina Altuzar**, Médico del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, manifestó en relación a la licencia médica **AA 97294**, expedida a favor de la C. **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fecha 13 de marzo del año 2015, por el Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, por medio del cual se le autorizó un día de incapacidad correspondiente al 13 de marzo del año 2015, lo siguiente: Remite original del acta Circunstanciada de Hechos de fecha 07 de julio del año 2015, en la cual argumentó, que el formato que utilizaron es totalmente apócrifo, que no reconoce la firma, que es apócrifa, que la letra que manejan en la licencia es apócrifa, que no es la que utiliza para la licencias medicas del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”; que la firma del visto bueno es apócrifa, toda vez que no es la firma del Director del Hospital de Especialidades “Vida Mejor, el Dr. Jaime Fernando Ovando Aquino; que la letra escrita a mano, que aparece en la licencia es apócrifa, que no la reconoce como suya. Asimismo hace mención que presentó formal querrela ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa- Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de Falsificación de documentos y los que resulten cometidos en su agravio, así como del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”; instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, recayéndoles el R.I. 9517-101-

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

0101-2015; por lo que, se advierte que la documental consistente en licencia médica serie **AA 97294, a favor de la C.** Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, es totalmente apócrifa, ya dicha licencia no fue expedida, en ningún momento y por ninguno de los CC. Dra. Karen Lisset Molina Altuzar, Médico del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, y mucho menos validada por el Dr. Jaime Fernando Ovando Aquino, Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- Máxime que mediante acta administrativa, de fecha 23 de octubre del año 2015, instrumentada en contra de la C. Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas los CC. Raúl Rigoberto Hernández Hernández, Se eliminan once palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Paraje Pacvilna, del Municipio de Oxchuc; Se eliminan dos filas y seis palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hacen constar que la Servidor Público antes citada, presentó a su superior jerárquico, es decir al C. Raúl Rigoberto Hernández Hernández, licencia médica apócrifa, con número de serie **AA 97294**, con fecha de expedición 13 de marzo del 2015; para su trámite correspondiente; es decir, para la justificación de su inasistencia del día 13 de marzo del año 2015; por lo que se advierte, que con las documentales públicas antes citadas la C. se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre, cargo y área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas” del Municipio de Oxchuc; presentó a su superior jerárquico licencia médica apócrifa, con número de serie **AA 97294**, con fecha de expedición 13 de marzo del 2015, por medio del cual presuntamente la Dra. Karen Lisset Molina Altuzar, Médico del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, le autorizó 01 día de incapacidad, correspondiente al 13 de marzo del 2015, licencia, expedida supuestamente por el Hospital “Vida Mejor”; documental que al momento de solicitar la autenticidad de las mismas, los CC. Dres. Jaime Fernando Ovando Aquino y Karen Lisset Molina Altuzar, encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, el segundo, Médico del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”; manifestaron no reconocer la licencia médica antes descrita, por no haberla expedido ninguno de ellos, argumentando ser falso el documento en su totalidad.

- En este tenor, esta Contraloría Interna se allega al conocimiento que la **C.** Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre, cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, del Municipio de Oxchuc; presentó a su superior jerárquico licencia médica apócrifa, con número de serie **AA 97294**, con fecha de expedición 13 de marzo del 2015, por medio del cuál presuntamente la Dra. Karen Lisset Molina Altuzar, le autorizó 01 días de incapacidad, correspondiente al 13 de marzo del 2015, licencia, expedida supuestamente por el Hospital “Vida Mejor”; período que cobro íntegramente su salario tal y como se aprecia en las nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de marzo del año 2015, máxime que mediante oficio No. SH/SUBA/DGRH/00158/2016, de fecha 15 de enero de 2016, la C. Magda Eugenia García Aranda, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; informó que la base de datos que administra esa Dirección General, localizó pagos emitidos a favor de la **C.** Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mismo que corresponde al 13 de marzo del año 2015, por la cantidad de \$4,646.79 (cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 79 /100M.N); causando detrimento al erario público, toda vez que se valió de documentación falsa para justificar su inasistencia y así cobrar íntegramente su salario; por lo que se advierte, que existen elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad a la **C.** Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, por las razones antes expuestas.

- **Conclusión.-**

Una vez realizado el análisis correspondiente a las documentales anexas al presente informe de Resultados, de acuerdo a las facultades conferidas por el titular de esta Dependencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracciones XXIII, XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como el artículo 58 fracciones XXI, XXIX, XXX, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; esta Contraloría Interna en la Secretaría de Educación considera que existen elementos de prueba bastantes y suficientes para determinar que la **C.** Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre, cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Paraje Pacvilna, del Municipio de Oxchuc, Chiapas; incurrió en actos contrarios a los establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; por lo tanto es consistente fincar responsabilidad Administrativa y Financiera, toda vez que, se acreditó que laborando en la Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Paraje Pacvilna, del Municipio de Oxchuc, Chiapas; presentó a su superior jerárquico licencia médica apócrifa, con número de serie **AA 97294**, con fecha de expedición 13 de marzo del 2015, para la justificación de su inasistencia de esa misma fecha; período que cobro íntegramente su salario, causando detrimento al erario público por la cantidad de \$4,646.79 (cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 79 /100M.N); tal y como se corrobora según oficio No. SH/SUBA/DGRH/00158/2016, de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la C. Magda Eugenia García Aranda, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; aunado a la nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de marzo del año 2015, por lo que se advierte, que existen elementos suficientes para acreditar la presunta responsabilidad a la **C.** Se eliminan seis palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, *por las razones antes expuestas. En virtud de lo anterior se acuerda turnar el presente expediente para los efectos a que haya lugar.*-----

- - - Lo anterior se encuentra debidamente sustentado, por las siguientes documentales, glosadas en autos del expediente administrativo en que se actúa:

- Informe de Resultados de la Investigación realizada del expediente número SAC/D-972/2015, realizado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de esta Dependencia, fechado 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis. (Visible en el anexo 1, a fojas 08 a 10, del sumario).
- Acta Administrativa, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, celebrada ante personal de la **Se eliminan siete palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a fin de hacer constar las presuntas irregularidades de la docente Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, al presentar a su superior jerárquico licencia médica apócrifa, por contener datos que resultan falsos, para la justificación de inasistencia a su centro de trabajo, consistente en la licencia médica con número de serie AA 97294, de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, cuando laboraba como se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación. (Visible en copia certificada en el anexo 12, a fojas 132 a 138, de las piezas procesales).

- Licencia Médica con número de serie AA 97294, con fecha de expedición 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, por medio de la cual, presuntamente la Dra. Karen Lisset Molina Altuzar, adscrita al Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, le otorgó a la presunta responsable 1 (uno) día de incapacidad. (Visible en copia certificada en el anexo 12, a foja 158, de las piezas procesales).
- Oficio número HEVM/D/10/2016, de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, y dirigido al Titular de la Contraloría Interna, en la Secretaría de Educación, dependiente de ésta Secretaría, en el cual manifestó respecto a las irregularidades



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

presentadas en la licencia médica con número de serie AA 97294.(Documento visible en original en el anexo 8, foja 80, del presente sumario).

- Acta Circunstanciada de Hechos, de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, celebrada en las oficinas del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en ésta ciudad, mediante la cual se hace constar la declaración de Jaime Fernando Ovando Aquino, en su calidad de Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en la cual manifiesta respecto de la incapacidad medica otorgada con número de serio AA 97294, que: “...*Que la licencia médica que a continuación detallo, hago constar en este acto **QUE NO LA ELABORE**, es decir que son **LICENCIA APÓCRIFA**...*”. (Documentos visibles en original en el anexo 8, fojas 81 y 82, del presente sumario).

- Escrito de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, signado por Karen Lisset Molina Altuzar, en su calidad de médico adscrita al Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en el cual manifestó respecto a las irregularidades presentadas en la licencia médica con número de serie AA 97294. (Visible en original en el anexo 8, a foja 84, del sumario).

- Acta Circunstanciada de Hechos, de 7 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, celebrada en las oficinas que ocupa el Área Jurídica del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en ésta ciudad, mediante la cual se hace constar la declaración de Karen Lisset Molina Altuzar, en su calidad de médico adscrita al Hospital antes citado, en la que manifestó respecto a las irregularidades



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

presentadas en la licencia médica con número de serie AA 97294, que: *“...El Formato que utilizaron es totalmente apócrifo... No reconozco mi firma, es apócrifa...La letra que manejan en la licencia apócrifa, no es la **que se utiliza para las Licencias del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”...** No es el Sello que se utiliza en el Hospital de Especialidades “Vida Mejor”... La Firma del visto bueno es apócrifa, toda vez que no es la Firma del Director del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, el Dr. Jaime F. Ovando Aquino... Las letras escritas a mano, que aparece en la Licencia Apócrifa no la reconozco, es decir no son mías...”*. (Visible en copias certificadas en el anexo 8, a fojas 85 y 86, del sumario).

- Oficio número DEB/DET/OSE/0603/2015, de 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado del Departamento de Educación Telesecundaria, de la Secretaría de Educación, y dirigido al Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de ésta Secretaría, a través del cual remite copia certificada del libro de registro de asistencias de personal **Se eliminan diez palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, en las cuales se hace constar la inasistencia de la presunta responsable del día 13 trece de marzo de 2015, día que corresponde a la incapacidad. (Visible en el anexo 12, en copias certificadas a fojas 123 a 125, de las piezas procesales).
- Resolución de fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, expedida por el Secretario; Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Laborales y Director de Asuntos Estatales, de la Secretaría de Educación, en la que en su resolutivo SEGUNDO, se determinó el cese de la trabajadora **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (presunta responsable), dando como consecuencia la terminación de la relación de trabajo, dejando de surtir sus efectos el nombramiento con categoría de Se eliminan veintiún palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, con efectos a partir del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. (Visible en el anexo 12, en copias certificadas a fojas 177 a 188, de las piezas procesales).

- - - De tal suerte que, es claro que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien en el momento de los hechos denunciados se desempeñaba con funciones de Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, presuntamente no observó buena conducta en su empleo, y no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de las demás que le imponían las leyes y reglamentos, toda vez que no asistió puntualmente a sus labores a dicho centro educativo, el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, sin que mediara causa justificada, además presentó a su superior jerárquico, el Director de la citada Institución Educativa, licencia médica apócrifa, con número de serie AA 97294, con fecha de expedición de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, por medio de la cual, la Dra. Karen Lisset Molina Altuzar, adscrita al

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, le autorizó 1 (uno) día de incapacidad, correspondiente al día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, siendo que ese día le fue debidamente cubierto su salario, aún sin haberlo devengado. Por lo que desde la óptica de este órgano administrativo, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, transgredió con su conducta las fracciones V, XXI y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 40, fracciones III y VI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; 8º, fracción I, del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud; y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; tal y como ha quedado acreditado.-----

Por último, en cuanto hace a las pruebas con las que se acreditó la presente irregularidad las cuales fueron descritas en párrafos que anteceden, las cuales serán valoradas de la siguiente manera: -----

En lo que hace al oficio número HEVM/D/10/2016, de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, y dirigido al Titular de la Contraloría Interna, en la Secretaría de Educación, dependiente de ésta Secretaría, en el cual manifestó respecto a las irregularidades presentadas en la licencia médica con número de serie AA 97294. (Documento visible en original en el anexo 8, foja 80, del presente sumario); y el oficio número DEB/DET/OSE/0603/2015, de 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado del Departamento de Educación Telesecundaria, de la Secretaría de Educación, y dirigido al Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de ésta Secretaría, a

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

través del cual remite copia certificada del libro de registro de asistencias de **Se eliminan once palabras que conforman cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**”, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, en las cuales se hace constar la inasistencia de la presunta responsable del día 13 trece de marzo de 2015, día que corresponde a la incapacidad. (Visible en el anexo 12, en copias certificadas a fojas 123 a 125, de las piezas procesales). -----

En lo que hace al acta circunstanciada de hechos, de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, celebrada en las oficinas del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en ésta ciudad, mediante la cual se hace constar la declaración de Jaime Fernando Ovando Aquino, en su calidad de Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en la cual manifiesta respecto de la incapacidad medica otorgada con número de serio AA 97294, que: “...*Que la licencia médica que a continuación detallo, hago constar en este acto **QUE NO LA ELABORE**, es decir que son **LICENCIA APÓCRIFA**...”. (Documentos visibles en original en el anexo 8, fojas 81 y 82, del presente sumario); escrito de fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, signado por Karen Lisset Molina Altuzar, en su calidad de médico adscrita al Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en el cual manifestó respecto a las irregularidades presentadas en la licencia médica con número de serie AA 97294. (Visible en original en el anexo 8, a foja 84, del sumario); Acta Circunstanciada de Hechos, de 7 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, celebrada en las oficinas que ocupa el Área Jurídica del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en ésta ciudad, mediante la cual se hace constar la declaración de Karen Lisset Molina Altuzar, en su calidad de médico adscrita al Hospital antes citado, en la que manifestó*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

respecto a las irregularidades presentadas en la licencia médica con número de serie AA 97294, que: *“...El Formato que utilizaron es totalmente apócrifo... No reconozco mi firma, es apócrifa...La letra que manejan en la licencia apócrifa, no es la **que se utiliza para las Licencias del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”...** No es el Sello que se utiliza en el Hospital de Especialidades “Vida Mejor”... La Firma del visto bueno es apócrifa, toda vez que no es la Firma del Director del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, el Dr. Jaime F. Ovando Aquino... Las letras escritas a mano, que aparece en la Licencia Apócrifa no la reconozco, es decir no son mías...”*. (Visible en copias certificadas en el anexo 8, a fojas 85 y 86, del sumario); documentos anteriores que contienen declaraciones, las cuales gozan de valor probatorio pleno, pues éstas fueron hechas por persona mayor de edad, así también se advierte imparcialidad en sus declaraciones, al no acreditarse de la secuela procesal, ningún indicio que haga presumir que los declarantes tengan interés personal en perjudicar a la indiciada, de igual forma, dan razón fundada del hecho que deponen, aportando datos circunstanciales esenciales que permiten llegar al conocimiento pleno de la irregularidad que hoy se estudia; y por último de sus declaraciones no se advierte que fueran coaccionados ni ejercido presión o violencia en su contra, por el contrario de autos se advierte que es la voluntad de los antes mencionados que se deslinde responsabilidades por la el uso de la licencia apócrifa en cuestión. -----

En lo que hace al Informe de Resultados de la Investigación realizada del expediente número SAC/D-972/2015, realizado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de esta Dependencia, fechado 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis. (Visible en el anexo 1, a fojas 08 a 10, del sumario); se le concede valor probatorio por el hecho de que fue obtenido y elaborado en el ejercicio de una función pública, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos de la referida Secretaría; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública: -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Por lo que, habiendo dicho lo anterior, se les concede a dichas probanzas valor pleno en términos de los numerales 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigentes en la época de los hechos, lo anterior en razón a que de la narrativa antes expuesta, de la sana crítica y de la lógica jurídica se acreditó la siguientes circunstancias: la inasistencia a sus labores por parte de la inculpada, teniéndose como particularidades el que en las listas de asistencias correspondientes, se plasmó que la indiciada se encontraba bajo incapacidad médica, asimismo se acreditó la existencia de la incapacidad médica AA 97294, que a su vez, se demostró que ésta es apócrifa y el beneficio que le irrogaría, el presentar dicha incapacidad ante su superior jerárquico al haber sido expedida a favor de la indiciada. -----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Respecto a los argumentos de defensa manifestados en el escrito de 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, presentado en su Audiencia de Ley de esa misma fecha (visibles a fojas 210 a 220 del presente sumario), **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** medularmente dijo: - - - - -

En primer término en lo que hace a los argumentos consistentes en que de autos no se advierten suficientes elementos de cargo que acrediten que fue la inculpada que presentó la incapacidad apócrifa en cuestión; aunado al hecho que de las listas de asistencia certificadas, no son aptas para acreditar la presente irregularidad, porque se encuentran en manos del patrón y son susceptibles de alteración; asimismo, que en durante el día cuestionado si se presentó a laborar a su centro de trabajo, sin embargo el entonces Director del plantel educativo no la dejó checar asistencia. -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Al efecto tenemos que dichas manifestaciones son insuficientes para absolverla de la responsabilidad administrativa que se le imputa, esto en razón a que del estudio y análisis de las pruebas de cargo que sirvieron de sustento para acreditar la irregularidad que se le reprocha (las cuales ya fueron valoradas conjuntamente en líneas anteriores), tenemos que, de la licencia médica con número de serie AA 97294, con fecha de expedición de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, supuestamente expedida por personal del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, ésta fue expedida a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** (obra en autos en copia certificada a foja 158); siendo que dicho documento no fue reconocido como válido por la médico signante, quien mediante Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, manifestó todas y cada una de las irregularidades presentadas en dicho formato; así también, de manera reiterativa, lo volvió a señalar en su escrito de 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Contraloría Interna, en la Secretaría de Educación, dependiente de ésta Secretaría (documentos visibles en copias certificadas en el anexo 8, fojas 84 a 86, del presente sumario), de igual manera, se confirman las inconsistencias de la licencia médica en cuestión, en el oficio número HEVM/D/10/2016, de 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Dirección del Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, y dirigido al Titular de la Contraloría Interna antes citada; documentales que se adminiculan en su conjunto con las copias certificadas de las listas de asistencias anexas al oficio número DEB/DET/OSE/0603/2015, de 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado del Departamento de Educación Telesecundaria, de la Secretaría de Educación, y dirigido al Titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, de ésta Secretaría, de **se eliminan once palabras que conforman cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas; con las que se llega al conocimiento pleno de que la inculpada no se presentó a laborar el día 13 trece de marzo de 2015, asentándose tal inasistencia en la lista correspondiente, plasmándose además que la antes mencionada gozaba incapacidad médica, la cual fue expedida a su favor, y con la que pretendió justificar su inasistencia. (Visible en el anexo 12, en copias certificadas a fojas 123 a 125, de las piezas procesales). -----

Situación que la inculpada no desvirtúa con ningún medio probatorio pleno, es decir, ésta únicamente se limita a decir que el entonces Director del citado plantel educativo, no la dejó checar su asistencia por el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, sin que presente prueba plena que acrediten la veracidad de sus argumentos; y que si bien es cierto las documentales públicas como lo son las listas de asistencia, (cuyo contenido y forma son cuestionadas por la inculpada), por su propia y especial naturaleza, admiten prueba en contra, no menos cierto es que el solo hecho de argumentar a su favor que dichas listas no son aptas de generar prueba plena ya que estas se encontraban bajo el resguardo del entonces Director del plantel; no es suficiente para poner en tela de juicio el alcance jurídico y su valor probatorio, sin que medie prueba idónea. -----

Ahora bien, en lo que hace a que la inculpada solicita se declare la prescripción del presente asunto, toda vez que a criterio de la inculpada, las facultades de esta Secretaría de la Función Pública, prescriben en un año, de acuerdo a la fracción I, del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, toda vez que la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, mediante su informe de resultados de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis (folios 08 al 10 del presente asunto), le imputó como presunto daño causado al erario, por la cantidad de \$4,646.79 (cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.). -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Al efecto se le dice que tal argumento es inoperante, dado a que en primer término tenemos que en ningún momento del oficio citatorio de audiencia de ley SFP/SSJP/DR-C/M-09/2611/2016, se le imputó monto alguno, lo anterior, en razón a que la simple manifestación por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación, mediante su informe de resultados de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, es meramente de referencia, en razón a que dicha cuantificación no fue imputada en su contra, ya que ésta Dirección, determinó que la irregularidad que se le imputa es meramente por no haber asistido a sus labores en la escuela **Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince y a su vez presentar con su superior jerárquico la licencia médica apócrifa AA 97294 para pretender justificar dicha inasistencia; por lo que es entonces que tenemos que dicha irregularidad es de carácter puramente administrativa y que de acuerdo a la fracción II, del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, las facultades de esta Secretaría prescriben en 03 tres años; tenemos entonces que si la irregularidad ocurrió el 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince (fecha en la que faltó a sus labores injustificadamente), la presente irregularidad prescribiría el 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho; sin embargo de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 75, que literalmente cita: “...*EN TODOS LOS CASOS LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE ESTE PRECEPTO SE INTERRUMPIRA AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO POR EL ARTICULO 62...*”; tenemos que tal figura se interrumpe al iniciarse el procedimiento que marca el artículo 62 de la Ley en cita, es decir, al momento que se inicia el procedimiento administrativo de responsabilidades, lo que en la especie sucedió el 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, fecha en la que se le notificó el oficio citatorio de audiencia de ley SFP/SSJP/DR-C/M-09/2611/2016, tal y como consta con el acuse de recibo expedido por el servicio de correos de México (folios 200 al 206 y 208 del presente asunto). - - - - -

- - - - -

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

Por último, en lo que hace a que la inculpada solicita que conforme al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, éste Órgano de Control se abstenga de sancionar por única vez, ya que cuenta con antecedentes negativos en su contra durante los 14 catorce años ininterrumpidos de carrera, generada a partir del 01 uno de septiembre de 2002, anexando para tal efecto copia simple del oficio DET/T/2776/2002, de 11 once de septiembre de 2002 dos mil dos, suscrito por el Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación, del nombramiento con folio DAP/DP SER/00515/03, y del dictamen CAIZ/1902/2010, de 11 once de enero de 2011 dos mil once, suscrita por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, de la Secretaría de Educación, (folios 216 al 218 del presente asunto); al efecto ésta autoridad administrativa le dice que estos no son elementos idóneos para probar que no existe gravedad en la presente irregularidad. -----

- - - Así las cosas, es de advertirse que al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el desempeño de sus funciones y el incumplimiento de los principios rectores que todo servidor público debe observar para salvaguardar como lo es la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como la disposición jurídica en estudio, contempladas en la Ley citada en líneas precedentes, y acreditada la materialidad de la irregularidad imputada, resulta procedente declarar administrativamente responsable a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

De lo reseñado en líneas precedentes, tenemos que las peculiaridades de **se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** conllevan a ubicarlo en un grado de responsabilidad “levemente superior a la mínima” al tenor del análisis de los siguientes elementos: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es pertinente destacar que la conducta de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I, V y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la servidora pública era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas.---

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada, específicamente con el oficio de nombramiento con folio DAP/DPSER/00515/03, suscrito por el Subsecretario de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración, (se encuentra glosado en autos a foja 71); tenemos que ostentó la categoría de **Se eliminan veintitrés palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y que a la fecha en que incurrió en la conducta irregular, contaba con una antigüedad en dicho servicio, tampoco debe soslayarse que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada como servidor público, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio encomendado, preponderando en todo momento el servicio público respecto a la impartición del servicio educativo en el plantel al cual se encontraba adscrita la inculpada; esto

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en su momento Se eliminan catorce palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ubicada en el Paraje Pacvilna, municipio de Oxchuc, Chiapas, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación, transgredió lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; fracciones I, V y XXII.-----

Se dice lo anterior, ya que aun cuando Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, compareció a su audiencia de ley en la que formuló alegatos y presentó pruebas, éstas no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa. De ahí que al no haber asistido a sus labores el día 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, asimismo, presentar a su superior jerárquico Raúl Rigoberto Hernández Hernández, en su calidad de Director Encargado del citado centro escolar, licencia médica apócrifa, con número de serie AA 97294, con fecha de expedición de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, por medio de la cual, presuntamente la Dra. Karen Lisset Molina Altuzar, adscrita al Hospital de Especialidades “Vida Mejor”, dependiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, le autorizó 1 (uno) día de incapacidad, correspondiente al 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince, afectó al bien jurídico que salvaguarda el desempeñar sus funciones con la debida diligencia que el encargo amerita.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que según el nombramiento con folio DAP/DP SER/00515/03, suscrito por el Subsecretario de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración, (se encuentra glosado en autos a foja 71); tenemos que ostentó la categoría de **Se eliminan veintitrés palabras que conforman el cargo y fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, con posterioridad a la firmeza de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por falta administrativa, como consta con el reporte de sanciones emitida por el responsable del padrón de sancionados de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, visible a foja 222 del expediente en que se actúa.-----

7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que no existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de las irregularidades, cometidas por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **haya causado un daño al erario público.**-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como grave, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la denunciada, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA “INDIVIDUALIZACIÓN “DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE “CITA DE LOS “PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto “de establecer “una correcta individualización de pena, es menester “razonar “pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos “delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el “ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y “el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, “no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que “regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias “que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de “legislación”;

De igual forma, adquiere aplicación la tesis número IX.2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

514, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Voz:

“PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA “DETERMINAR EN “FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD “DEL “SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el “Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, “le “impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, “la “peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe “determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en “cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede “expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: “mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la “mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante “entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido “punto equidistante. De manera que es imperativo que en la “sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de “peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto “la cataloga simplemente como “superior a la mínima”, pues tal “locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto “que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla “ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, “en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de “peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente “individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la “congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la “pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente”. -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, a efecto de que como prevención especial se le advierte que deberán abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, la que será

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

aplicable en el lugar de adscripción que actualmente tenga en esa Secretaría, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria. -

La sanción anterior surtirá efectos al momento de notificársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero sólo será ejecutable una vez que esta cause firmeza; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se determina como responsable de las irregularidades imputadas

a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del considerando IV, de este fallo.--

SEGUNDO. Se impone a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,

SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en APERCIBIMIENTO PRIVADO; lo anterior en términos del considerando señalado en el resolutivo anterior de la presente resolución. -----

TERCERO. En términos del artículo 74 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, una

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

vez que cause estado, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante la Dirección de Responsabilidades, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de la sanción impuesta. -----

QUINTO. Notifíquese a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** COMO corresponda y por oficio a la Secretaría de Educación, para lo cual se habilita a Romeo Alonso Gómez Coutiño, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Edgar Uriel Díaz Jiménez y Lucia Corzo Linares. -----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo acordó, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño,** Titular de la Dirección de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 81/DR-C/2016

asistencia los licenciados **Jorge Israel Sarmiento González y Manuel Alejandro Mijangos Flores**, con quienes firma para constancia.-----

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo Número. 81/DR-C/2016, instruido en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.